

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2020.

Señora Juez, correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



Gloria Patricia Escobar Ramírez  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**INTERLOCUTORIO: 671**

**RADICADO: 2020-00178-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: INVERSIONES MARCO GÓMEZ S.A.S.**

**DEMANDADO: GESTORA URBANA S.A.S.**

INVERSIONES MARCO GÓMEZ S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra la sociedad GESTORA URBANA S.A.S.; se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

#### I. CONSIDERACIONES

##### a. La factura Cambiaria

La factura cambiaria se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y*

*lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.*

#### **b. Requisitos de la factura cambiaria**

A su vez, el artículo 774 *ibídem* dispone los requisitos de las facturas:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.* (Subrayado por fuera del texto original).

#### **c. CASO CONCRETO**

Para decidir lo pertinente en el *sub lite* se dirá, en primer lugar, que con la demanda se allegan como títulos ejecutivos dos facturas de venta.

Ahora bien, según la normativa desplegada se concluye que la ley ha establecido para la factura cambiaria unos requisitos formales que ésta debe contener, además de los exigidos en los artículos 624 C. Co., y 617 del Estatuto Tributario Nacional y, a su vez, dispone que cuando una factura no cumpla con la totalidad de dichas exigencias, la misma no ostentará el carácter de título valor, haciendo la salvedad que la omisión de cualquiera de los imposiciones referidas, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En este sentido, las facturas de venta aportadas no cumplen los requisitos establecidos por la ley para ser considerados títulos valores exigibles mediante este tipo de procesos, toda vez que las mismas no contienen la fecha de recibo de la factura, ni la firma de quien la recibió.

Si bien en el cuerpo de las facturas se observa una firma electrónica, se entiende que la misma corresponde a la del creador del título, tal como lo exige el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, dicha situación no se pudo verificar toda vez que, debido a la mala calidad de la imagen, el código QR no pudo ser leído por ningún dispositivo.

Debe advertirse en este punto que, aunque en el presente caso se tratase de facturas enviadas por medios digitales, las mismas debían incorporar las firmas que exige la normativa atrás mencionada, ya fuere a través de el escaneo del documento físico o de los mecanismos que establecen la ley 0527 de 1999<sup>1</sup> y el decreto 2242 de 2015<sup>2</sup>.

Acorde con lo anterior, y respecto del proceso ejecutivo cambiario, sostienen los tratadistas Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo<sup>3</sup> que: *“(...) No habrá, sin embargo, título valor cuando falten los requisitos formales, pero la relación causal se podrá hacer valer por la vía del proceso correspondiente (...)”*.

En este sentido, tenemos que las facturas allegadas con la demanda no cumplen con la totalidad de las formalidades exigidas por la normativa citada, por ello no ostentan la calidad de título valor, lo que a su vez implica la imposibilidad de ejercer

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

<sup>2</sup> **Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica.** Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: (...)

- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

<sup>3</sup> De los Títulos Valores, Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio.

el proceso ejecutivo cambiario, como se explicó anteriormente.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **INVERSIONES MARCO GÓMEZ S.A.S.**, contra la sociedad **GESTORA URBANA S.A.S.**

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el expediente y **DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**TERCERO. - RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JOSÉ LUIS ÁLZATE GRAJALES** con T.P. 37946 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, según los términos del poder conferido y presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 118 del 29 DE OCTUBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba900f1044dc92c1df5e550e8b37d7568ba2620fb3310c002c2deb8dcd26a3a9**

Documento generado en 28/10/2020 09:55:32 a.m.